

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2018-011

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

Ingeniero Luis Méndez Cabrera
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

Sobre la base de la Resolución 374-14-CONATEL-2009, del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, expedida el 20 de noviembre de 2009, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones confiere el Permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de INTERNET a favor de la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, el 16 de diciembre de 2009, con vigencia hasta el 16 de diciembre de 2019, inscrito en el Tomo 83 a fojas 8360 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1075-M de 15 de septiembre del 2015, remite a esta Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0689 de 07 de septiembre de 2015, el cual contiene el control realizado a través del sistema SIETEL, de la entrega de reportes, concluye lo siguiente:

"CONCLUSIONES: La Empresa Bridgetelecom S.A. Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, se encuentra prestando y comercializando el Servicio de Internet a los habitantes del cantón Santa Elena, sin que cuente con el permiso de ampliación de cobertura emitido por la Ex Senatel o por la Actual ARCOTEL. // La Empresa Bridgetelecom S.A. Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, Gonzalo Villón Ponce, el mismo que no cuenta con la autorización y el registro respectivo emitido por la Ex Senatel o la Actual ARCOTEL. // La Empresa Bridgetelecom S.A. Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, tiene operativo 6 enlaces radioeléctricos de última milla, para prestar el servicio de internet inalámbrico a los habitantes del Cantón Santa Elena, los mismos que no cuentan con la autorización y el registro respectivo emitido por la Ex Senatel o la actual ARCOTEL (...)"

2. ACTO DE APERTURA

El 17 de octubre de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-061, en contra de la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, el mismo que fue notificado el 27 de octubre de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1349-OF del 17 de octubre de 2017, suscrito por la Ing. Gina Freire Guerra, ex Coordinadora Zonal 5 - E de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL (E).

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, con Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-146 de 17 de octubre de 2017, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y

RADIOCOMUNICACIONES, para lo cual relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0689 de 07 de septiembre de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme del análisis legal, que transcribe: "5. ANÁLISIS JURÍDICO.- Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0689 de fecha 07 de septiembre de 2015, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ05-2015-1075-M de fecha 15 de septiembre del 2015, se ha determinado que "La Empresa Bridgetelcom S.A. Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, se encuentra prestando y comercializando el Servicio de Internet a los habitantes del cantón Santa Elena, sin que cuente con el permiso de ampliación de cobertura emitido por la Ex. Senatel // La Empresa Bridgetelcom S.A. Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, tiene instalado un nodo secundario en el cantón Santa Elena, en la terraza del domicilio del Sr. Gonzalo Villón Ponce, el mismo que no cuenta con la autorización y el registro respectivo emitido por la Ex. Senatel o la Actual ARCOTEL // La Empresa Bridgetelcom S.A. Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, tiene operativo 6 enlaces radioeléctricos de última milla, para prestar el servicio de internet inalámbrico a los habitantes del Cantón Santa Elena, los mismos que no cuentan con la autorización y el registro respectivo emitido por la Ex. Senatel o la actual ARCOTEL (...)", por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el Artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia."

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCENTRALADO

3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 008, de 15 de enero de 2018, que rige a partir del 15 de enero de 2018.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Artículo 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. - Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se considerarán sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Artículo 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia,

responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispone que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes." (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)"

"Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

RESOLUCIONES ARCOTEL

EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas en la Coordinación Técnica de Control."

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

"Artículo 4. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS.-

(...)
b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."

Circular No. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 señala:

"Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

4. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125. Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

"Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

(...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Además se inscribirán las modificaciones de los actos y contratos antes descritos, así como las modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones que hayan sido

notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establezca la normativa (...)

El Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 16 de diciembre de 2009, con vigencia hasta el 16 de diciembre de 2019, inscrito en el Tomo 83 a fojas 8360 del Registro Público de Telecomunicaciones, estipula:

“QUINTA: COBERTURA GEOGRÁFICA O ÁREA DE OPERACIÓN.- El área de cobertura es nacional y la infraestructura inicial del área de operación consta en el dato técnico. (...)”

“MEMORIA TÉCNICA DGGST-2009-003 de 26 de agosto de 2009, adjunta al Permiso

3 DESCRIPCIÓN DE NODOS
3.1 NODO PRINCIPAL

Nombre del Nodo BridgeLito

Provincia: Pichincha

Cantón: Quito

Parroquia: Quito

Dirección: Av. República del Salvador 296 Suiza - La Carolina - Ed. Monte Limar II.

Norma para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, publicada en el Registro Oficial No. 305 de 21 de octubre de 2010, dispone:

“Artículo 10.- Solicitud de registro.- La SENATEL llevará un registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha. Para la inscripción en este registro, los interesados en cualquier parte del territorio nacional, deberán presentar una solicitud con todos los requisitos para su aprobación dirigida a la SENATEL, cumpliendo con los datos consignados en el formulario técnico que para el efecto pondrá a disposición la SENATEL.”

“Artículo 11.- Certificados de registro.- Una vez presentada la documentación y previo el análisis respectivo, la SENATEL procederá con la emisión del certificado de registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha que será entregado al interesado, el cual incluirá la descripción del sistema registrado.

El certificado de registro será otorgado por la SENATEL, previo el pago de los valores establecidos en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, vigente a la fecha de registro, más los impuestos de ley.”

“Artículo 12.- Vigencia del registro.- El certificado de registro para la operación de los sistemas de modulación digital de banda ancha tendrá una duración de cinco años y podrá ser renovado, previa solicitud del interesado, dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento.

De no darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior el certificado quedará anulado de manera automática, y el usuario o concesionario no estará autorizado para operar el sistema.”

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

Artículo 117.- Infracciones de primera clase

b. *Sanciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*
(...)

16.- *Qualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

"Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)
1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

"Artículo 122.- Monto de referencia

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

6. ANALISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, no compareció ni contestó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-061 de 17 de octubre de 2017.

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes: Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0689 de 07 de septiembre de 2015, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 16 de diciembre de 2009 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-146 de fecha 17 de octubre de 2017 emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

PUEBAS DE DESCARGO

La compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, no aporta pruebas.

7. MOTIVACIÓN

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ05-2017-061, en contra de la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, de la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. LJ-CZ05-2018-014, de 31 de enero de 2018, realiza el siguiente análisis:

"4. ANÁLISIS JURÍDICO:

a) No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución y de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

b) Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes.

c) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra i) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

d) Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0689 de 07 de septiembre de 2015, reportado con Memorando ARCOTEL-CZ5-2015-1075-M de 15 de septiembre de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó lo siguiente: "(...)La Empresa Bridgetelecom S.A. Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, se encuentra prestando y comercializando el Servicio de Internet a los habitantes del cantón Santa Elena, sin que cuente con el permiso de ampliación de cobertura emitido por la Ex Senatel o por la Actual ARCOTEL // La Empresa Bridgetelecom S.A. Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, tiene instalado un nodo secundario en el cantón Santa Elena, en la terraza del domicilio del Sr. Gonzalo Villón Ponce, el mismo que no cuenta con la autorización y el registro respectivo emitido por la Ex Senatel o la Actual ARCOTEL // La Empresa Bridgetelecom S.A. Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, tiene operativo 6 enlaces radioeléctricos de última milla, para prestar el servicio de Internet inalambrico a los habitantes del Cantón Santa Elena, los mismos que no cuentan con la autorización y el registro respectivo emitido por la Ex Senatel o la actual ARCOTEL (...)"

e) Con fecha 17 de octubre de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ05-2017-061, por la presunta infracción determinada en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0689 de 07 de septiembre de 2015, concediéndole a la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, el término de quince días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Apertura, conforme lo establece el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

f) Con oficio No. ARCOTEL-CZ05-2017-1349-OF de fecha 17 de octubre de 2017, se notificó el No. ARCOTEL-CZ05-2017-061 a la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES

g) Una vez que la Unidad Jurídica confirmó con el Centro de Atención al Usuario (CAU) de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, que la compañía ARMAU S.A., no comparó ni contestó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ05-2017-061, se emitió providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, notificada el 22 de noviembre de 2017, en la que, en lo principal, dispone lo siguiente: "2. Con fecha 21 de

nombre del 2017, venció el término de (15) quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación del acto de apertura, sin que BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, haya dado contestación. 3.- En virtud de lo expuesto y por ser procedente dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **NO SE APERTURA EL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.** 4.- Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de Octubre de 2015, se procede a la **APERTURA DE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN.-**

- h) Con providencia del 19 de diciembre del 2017, se prorrogó la emisión de resolución, siendo esta notificada con fecha 03 de enero de 2018.

Una vez se ha verificado que se observaron las garantías del debido proceso conforme manda la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7, letras a), b) y h) y que pese a que aquella la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, no ejerció su derecho a la defensa, se considera su no contestación como negativa pura y simple de los hechos imputados; sin embargo al no haber comparecido, no ha aportado pruebas que le permitan desvirtuar el hecho que se le imputa, por lo que esta administración basa sus pruebas, en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0689 de 07 de septiembre de 2015, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, en el Informe de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 16 de diciembre de 2009 y en el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-146 de fecha 17 de octubre de 2017 emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con lo cual se demuestra que la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES. La Empresa Bridgetelecom S.A. Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, se encuentra prestando y comercializando el Servicio de Internet a los habitantes del cantón Santa Elena, sin que cuente con el permiso de ampliación de cobertura emitido por la Ex Senatel o por la Actual ARCOTEL. // La Empresa Bridgetelecom S.A. Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, tiene instalado un nodo secundario en el cantón Santa Elena, en la terraza del domicilio del Sr. Gonzalo Villón Ponce, el mismo que no cuenta con la autorización y el registro respectivo emitido por la Ex Senatel o la Actual ARCOTEL. // La Empresa Bridgetelecom S.A. Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, tiene operativo 6 enlaces radioeléctricos de última milla, para prestar el servicio de internet inalámbrico a los habitantes del Cantón Santa Elena, los mismos que no cuentan con la autorización y el registro respectivo emitido por la Ex Senatel o la actual ARCOTEL, por lo cual no ha cumplido con lo dispuesto en la cláusula cuarta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 18 de diciembre de 2009, y ha inobservado lo establecido en el artículo 42, literal m de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia.

- i) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: **"artículo 121. Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia." // **"Artículo 122- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y

televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

f) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se determina que la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor. En cuanto a las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 131 de la citada Ley, dentro del expediente no obra prueba de que exista ninguna en el presente caso.

k) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-1398-M de fecha 22 de diciembre del 2017, el Mgs. German Celler López, indica que no cuenta con la información económica financiera, sin embargo, se verificó el RUC en la página web del SRI verificando que la compañía inició sus actividades el 02 de diciembre del 2008. En la página web de la Superintendencia de compañías en Documentos Económicos - Balance / Estados Financieros, registra formulario de impuesto a la renta del año 2016, reportando TOTAL INGRESOS un valor de USD. 469.120,88 (CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VIENTE CON 88/100).

En virtud de lo expuesto y debido a que la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, no contestó el acto de apertura, pero existe un monto de referencia de su última declaración del impuesto a la Renta, se procedió a calcular la multa en base a dicha declaración, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 55,71 (CINCUENTA Y CINCO CON 71/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0689 de 07 de septiembre de 2015 y el Informe Jurídico No. IJ-CZ05-2018-014 de fecha 31 de enero de 2017, suscritos por servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, permisionaria de SVA, al estar prestando y comercializando el Servicio de Internet a los habitantes del cantón Santa Elena, sin que cuente con el permiso de ampliación de cobertura emitido por la Ex Seneatel o por la Actual ARCOTEL // La Empresa Bridgetelecom S.A. Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, tiene instalado un nodo secundario en el cantón Santa Elena, en la terraza del domicilio del Sr. Gonzalo Villón Ponce, el mismo que no cuenta con la autorización y el registro respectivo emitido por la Ex Seneatel o la Actual ARCOTEL // La Empresa Bridgetelecom S.A. Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, tiene operativo 6 enlaces radioeléctricos de última milla, para prestar el servicio de internet a los habitantes del Cantón Santa Elena, los mismos que no cuentan con la autorización y el registro respectivo emitido por la Ex Seneatel o la actual ARCOTEL, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 42 literal m, y con su contrato suscrito el 16 de diciembre de 2009 y ha inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se establece en USD 55,71 (CINCUENTA Y CINCO CON 71/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la

presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar el código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco de Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

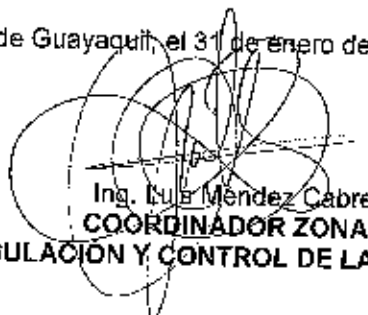
ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, cumplir con lo dispuesto en cláusula cuarta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 16 de diciembre de 2009 y el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, con RUC No. 1792169909001, en su domicilio ubicado en la Calle Colonia OE6 – 126 y Calle Carapungo, de la ciudad de Quito, provincia Pichincha; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, el 31 de enero de 2018.



Ing. Luis Méndez Cabrera
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

SF

ANEXO: Lo indicado

Exp. 066-2017 – BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES

